



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1240

RADICADO N° 2021-00482-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que ahora la demanda EJECUTIVO, reúne las exigencias del art. 82 y 84, 468. del C. G. del P., toda vez que la parte actora subsano las falencias advertidas, que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el Pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUCELLY ANDREA VILLAMIL TABORDA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación No. 122523335298, contenida en pagaré 00124356.

Por las suma de \$7.456.867, 17, por concepto de capital contenido en la obligación antes señalada, más los intereses de mora desde el 9 de marzo de 2.021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

Por la suma de \$987.823,21, por concepto de intereses causados y no pagados del 01 de octubre de 2.020 al 8 de marzo de 2.021.

2. Obligación No. 152119262269, contenida en pagaré 00124356.

Por la suma de \$18.203.643,14, por concepto de capital contenido en la obligación antes señalada, más los intereses de mora desde el 9 de marzo de 2.021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

Por la suma de \$2.890.453,83, por concepto de intereses causados y no pagados del 21 de septiembre de 2.020 al 8 de marzo de 2.021.

3. Obligación No. 332119200866, contenida en pagaré 00124356.

Por la suma de \$55.209.672,60, por concepto de capital contenido en la obligación antes señalada, más los intereses de mora desde el 9 de marzo de 2.021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

Por la suma de \$9.025.510,86, por concepto de intereses causados y no pagados del 19 de agosto de 2.020 al 8 de marzo de 2.021.

4. Obligación No. 4593560128433594, contenida en pagaré 00124356.

Por la suma de \$4.208.438,60, por concepto de capital contenido en la obligación antes señalada, más los intereses de mora desde el 9 de marzo de 2.021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en doble instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota que le corresponde a los demandados sobre los bienes inmuebles registrados a folio de matrícula inmobiliaria N°. 001-404106. Oficiar en tal sentido. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de IIPP. de Medellín Zona Sur, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble

OCTAVO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOVENO: OFICIAR a TRANSUNION, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la demandada LUCELLY ANDREA VILLAMIL TABORDA identificada con C.C. 1.059.785.009.

DÉCIMO: Así mismo, se ordena OFICIAR a la EPS SURAMERICANA, a fin de que informen por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente la señora LUCELLY ANDREA VILLAMIL TABORDA identificada con C.C. 1.059.785.009, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por la misma y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

DECIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que realice la notificación del presente auto a la parte pasiva, en la forma aquí señalada y además, se sirva tramitar los oficios, que debe señalarse son de carácter informativo, y no contentivos de medidas cautelares, ante las distintas entidades, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena aplicar lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada LUCELLY ANDREA VILLAMIL TABORDA, portadora de la T.P. 119.008 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 681/2021/00482/00
29 de julio de 2.021

Señores
EPS SURAMERICANA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE AFILIACIÓN
RADICADO: 05360400300**20210048200**
DEMANDANTE: SCOTIABANCK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: LUCELLY ANDREA VILLAMIL TABORDA C.C. 1.059.785.009

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar a éste despacho Judicial si la señora LUCELLY ANDREA VILLAMIL TABORDA identificada con C.C. 1.059.785.009, se encuentra cotizando actualmente, para efectos de establecer si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por la misma y quien es su empleador (persona natural o jurídica).

Adicionalmente la entidad, deberá indicar dirección, teléfono, correo electrónico y datos de ubicación del empleador o pagador de la seguridad social del demandado.

Sírvase informarnos al respecto.

NOTA: Para efectos de respuesta se reciben solo al correo: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado del proceso y partes.

Cordialmente,


ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 682/2021/00482/00
29 de julio de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
RADICADO: 05360400300**20210048200**
DEMANDANTE: SCOTIABANCK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: LUCELLY ANDREA VILLAMIL TABORDA C.C. 1.059.785.009

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, poseen los demandados de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

NOTA IMPORTANTE: para efectos de respuesta, estas SOLO se reciben en el correo: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado del proceso y partes.

Cordialmente,


ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria